



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2021-240-00

Quejosa: MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO

Disciplinable: STELLA VANEGAS DE PERILLA

Decisión: Sentencia

Villavicencio, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 20 de marzo de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la por queja¹ interpuesta por la señora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, advierte que el 06 de octubre de 2015, otorgó poder a la Dra. STELLA VANEGAS, para que tramitara demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PABLO COHECHA *-padre de la quejosa-*, ante el incumplimiento de los compromisos alimentarios pactados mediante acta de conciliación que había suscrito el 24 de junio de 2011 que celebró con la progenitora de la inconforme. Se advierte en el escrito que, pese a la omisión de un contrato de prestación de servicios, la abogada inicio el proceso, obteniendo el decreto del mandamiento de pago y el embargo de la cuenta pensión del ejecutado para el **30 de marzo de 2017**, en el mismo sentido ante la omisión de respuesta del demandado el juzgado de conocimiento, profirió auto de que ordenaba seguir adelante con la ejecución el

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



19 de abril de 2018, aprobando la liquidación de crédito enviado por la abogada inculpada en la suma \$40.710.866. Como actos irregulares desplegados, se señala por la quejosa, la apropiación de las siguientes sumas de dinero: equivalentes a un total de \$8.988.295, por cobro de 21 títulos desde el 14 de septiembre de 2018 al 21 de febrero de 2020. Se refiere, que sobre estas sumas se requirió para el mes de marzo de 2020, a la profesional, quien, señaló problemas de salud, requiriendo de tiempo para proceder con la respectiva rendición de cuentas, situación que motivó en la revocatoria del poder; en ese sentido, solo se recibió respuesta de parte de la profesional, el 03 de agosto de 2020, por parte de otro profesional de nombre JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, quien alude ser el apoderado de la abogada, y quien manifiesta, no se procederá a la devolución de ningún emolumento, por cuanto, esos dineros hacen parte del 25% de la liquidación aprobada. No obstante, lo anterior, también se refiere en la queja que, durante el año 2018, la abogada presentaba una suspensión entre el **23 de julio hasta el 22 de septiembre de 2018**, situación que no le impidió hacer el cobro de los títulos de dineros en ese interregno de tiempo.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES **DISCIPLINARIOS:**

Se trata de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, identificado(a) con número de documento **40365482** y tarjeta profesional No. **138214**, vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². La togada registraba antecedentes disciplinarios al momento de iniciarse la investigación conforme al certificado³ expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así:

1º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) DISCIPLINARIA, No. Expediente: 50001110200020150034401, Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Fecha Sentencia: 18 de abril de 2018, Sanción: Suspensión por dos meses.

² Ver archivo 3 del expediente digital folio 1

³ Ver archivo 3 del expediente digital, folios 2 y 3



El profesional del derecho no registra antecedentes **actualmente** de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴.

III. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 27 de noviembre de 2024⁵, el magistrado instructor, formuló cargos contra la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4º, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 8 del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad de DOLO, teniendo en cuenta que del expediente inspeccionado con radicado No. 50689-31-84-001-2017-00052-00, se desprende que la abogada cobró efectivamente como consta a partir del folio 56, los títulos que reposaban en el proceso, producto del embargo al ejecutado, suma que ascendió al valor de \$8.988.295, por cobro de 21 títulos desde el 14 de septiembre de 2018 al 21 de febrero de 2020. Posteriormente, como se deduce de las pruebas traídas al instructivo, no se avizora hasta la fecha que la abogada haya devuelto los dineros objeto del pago.

Bajo las siguientes normas se sustentó el pliego de cargos:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o

⁴ Ver archivo 100 de la carpeta 02 del expediente digital.

⁵ Ver archivos 91 y 92 del expediente digital.



de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

IV. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES:

Actuaciones:

Con auto de fecha 30 de julio de 2021, se dio apertura⁶ a la presente investigación, la audiencia⁷ de pruebas y calificación provisional tuvo lugar el 7 de marzo de 2022, mediante auto de fecha 16 de julio de 2024, se decretó la nulidad del proceso por indebida notificación a la demandada y una vez subsanada la irregularidad, en audiencia de calificación definitiva⁸ de fecha 27 de noviembre de 2024, se endilgaron cargos a la disciplinada, finalmente se señaló el día 11 de febrero de 2025, en la que tuvo lugar la audiencia de Juzgamiento⁹.

Pruebas:

Al proceso disciplinario, fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. La señora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, allegó con el escrito de queja¹⁰ *copia del poder, la demanda ejecutiva de alimentos, auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, acta de conciliación del 24 de junio de 2011, copias de los títulos retirados, certificado de consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada STELLA VANEGAS, copia de oficio enviado al correo de la disciplinada el 3 de agosto de 2021, copia del estado de la cuenta de la obligación, copia de la respuesta de la abogada, copia del auto que acepta revocatoria del poder y copia del correo del 8 de junio de 2021.*

2º. Se ofició al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN, para que remitiera copia completa y digital del proceso¹¹ que fue adelantado en contra de PABLO COHECHA, con radicado N°50689-31-84-001-2017-00052-00,

⁶ Ver archivo 5 del expediente digital

⁷ Ver archivos 8 y 9 del expediente digital

⁸ Ver archivos 91 y 92 del expediente digital

⁹ Ver archivos 98 y 99 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 1 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 29 del expediente digital



donde se destacan las siguientes piezas procesales:

- *Demanda ejecutiva de alimentos (folios 5 a 15)*
- *Mandamiento de pago (folios 16 a 20)*
- *Notificación al demandado y auto de seguir adelante la ejecución (folios 36 a 39)*
- *Liquidación del crédito y aprobación (folios 49 a 55)*
- *Títulos judiciales cobrados por la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, (folios 56 a 76)*
- *Memorial de la quejosa en el que manifiesta que asume su defensa y se acepta la revocatoria (folios 78 a 80)*

3º. Se recibió ampliación de queja¹² de la señora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, en audiencia de Juzgamiento de fecha 8 de julio de 2024, allí aduce la quejosa que conoció a la abogada porque es la mamá de un compañero de universidad, no acordaron honorarios, pero que cuando se recogiera el dinero se le reconocería sus honorarios, porque tenían una amistad con ella y no vieron la necesidad, no recuerda la suma exacta pero mientras ella estuvo de abogada cobró 8 a 9 millones de pesos, no le entregó nada de dinero, una vez se dio cuenta que ella retiraba los títulos, le revoco el poder, y luego la requirió pero no le ha devuelto nada, eso fue como en el 2019 o 2020, la facultad de retirar títulos se le otorgó en el poder y confió en la abogada, esa facultad estaba indicada en el poder expresamente para RECIBIR. La quejosa indica que fue permisiva en que la abogada cobrara los títulos porque tenían amistad y confió en ella. Pese a que no se acordó un porcentaje, confió en que luego se iban a descontar los honorarios de la abogada, a cuota litis, pero no se fijó un porcentaje expresamente, la señora MARIA FERNANDA COHECHA nunca requirió al Juzgado para que informara el porqué de la entrega de los dineros y finaliza indicando que nunca le ha negado honorarios a la abogada, pero de todos los dineros que retiró, no le ha devuelto nada.

V. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

¹² Ver archivos 62 y 63 del expediente digital



Pese a que fue citada en varias oportunidades a la disciplinada STELA VANEGAS DE PERILLA, no registró comparecencia al proceso y no hizo uso de esta prerrogativa.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento, celebrada el 11 de febrero del 2025¹³, el abogado de oficio de la disciplinada Dr. DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, presentó sus alegatos de conclusión indicando que, reitera lo que se ha dicho en las presentes diligencias, el suceso sencillo y si bien es reprochable realizar una labor litigiosa sin mediar contrato de prestación de servicios de por si no hay falta disciplinaria, lo anterior por cuanto la materialización de la justicia y debido proceso, se debe observar la realidad jurídica y socioeconómicas del país, es claro para el defensor con más de 12 años de ejercicio, que muchas actividades jurídicas se hacen de manera verbal o informal, lo claro es que entre la abogada disciplinable y la quejosa había una amistad, también existió un encargo pero mediando una amistad sin que configure un contrato de prestación de servicios, y solicita se valore por el Magistrado esa situación, insiste que no existe falta disciplinaria. Es cierto que existe un poder, donde la misma quejosa advierte que no se pactaron honorarios, sino una cuota litis, lo que se observa es que la abogada disciplinada falló en no indicar a partir de cuándo cobraba sus honorarios profesionales. Resalta porqué se le entregan títulos judiciales a un apoderado, manifestando que hay un encargo y podía cobrar los títulos. No se cuenta con la versión de la disciplinada, por lo tanto, existe una duda razonable, trae a colación la sentencia C 593 de 2014, e indica que el proceso disciplinario no es ajeno al debido proceso y no es ajeno al in dubio pro disciplinable, y toda duda debe ser resuelta a favor del procesado, lo cierto es que hubo un encargo verbal y no se pactó como deberían pagarse los honorarios, si bien es cierto hubo una actividad reprochable por la disciplinada, no constituye falta disciplinaria y solicita se haga un llamado de atención a la abogada, para que en lo posible realice contratos de prestación de servicios y asista a las audiencias judiciales.

VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás

¹³ Ver archivos 98 y 99 del expediente digital



audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, la mencionada ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹⁴.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹⁵ interpuesta por la señora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, quien advierte que para el 06 de octubre de 2015, otorgó poder a la Dra. STELLA VANEGAS, para que tramitara demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PABLO COHECHA -*padre de la quejosa*-, ante el incumplimiento de los compromisos alimentarios pactados mediante acta de conciliación que había suscito el 24 de junio de 2011 que celebró con la progenitora de la inconforme. Se advierte en el escrito que, pese a la omisión de un contrato de prestación de servicios, la abogada inició el proceso, obteniendo el decreto del mandamiento de pago y el embargo de la cuenta pensión del ejecutado para el **30 de marzo de 2017**, en el mismo sentido ante la omisión de

¹⁴ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo 1 del expediente digital



respuesta del demandado el juzgado de conocimiento, profirió auto de que ordenaba seguir adelante con la ejecución el **19 de abril de 2018**, aprobando la liquidación de crédito enviado por la abogada inculpada en la suma \$40.710.866. Como actos irregulares desplegados, se señala por la quejosa, la apropiación de las siguientes sumas de dinero: equivalentes a un total de \$8.988.295, por cobro de 21 títulos desde el 14 de septiembre de 2018 al 21 de febrero de 2020. Se refiere, que sobre estas sumas se requirió para el mes de marzo de 2020, a la profesional, quien, señaló problemas de salud, requiriendo de tiempo para proceder con la respectiva rendición de cuentas, situación que motivó en la revocatoria del poder; en ese sentido, solo se recibió respuesta de parte de la profesional, el 03 de agosto de 2020, por parte de otro profesional de nombre JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, quien alude se el apoderado de la abogada, y quien manifiesta, no se procederá a la devolución de ningún emolumento, por cuanto, esos dineros hacen parte del 25% de la liquidación aprobada. No obstante, lo anterior, también se refiere en la queja que, durante el año 2018, la abogada presentaba una suspensión entre el **23 de julio hasta el 22 de septiembre de 2018**, situación que no le impidió para a través del poder, hacer el cobro de los títulos de dineros en ese interregno de tiempo.

4.- Del pliego de cargos endilgados:

Esta instancia formuló a la abogada disciplinable STELLA VANEGAS DE PERILLA, luego del recuento y valoración de las pruebas recaudadas, PLIEGO DE CARGOS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector "no entregar" a quien corresponda a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, bajo la modalidad de DOLO, teniendo en cuenta que que del expediente inspeccionado con radicado No. 50689-31-84-001-2017-00052-00, se desprende que la abogada cobró efectivamente como consta a partir del folio 56, los títulos que reposaban en el proceso, producto del embargo al ejecutado, suma que ascendió al valor de \$8.988.295, por el cobro de 21 títulos desde el 14 de septiembre de 2018 al 21 de febrero de 2020. Posteriormente, como se deduce de las pruebas traídas al instructivo, no se avizora hasta la fecha que la abogada haya devuelto los dineros



objeto del pago.

4.- Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, por el hecho de haber cobrado y no haber entregado a su poderdante, la suma de \$8.988.295 producto de 21 títulos judiciales al interior del proceso ejecutivo de alimentos 2017-00052, de MARIA FERNANDA COHECHA MASSO contra PABLO COHECHA, conforme a los supuestos de la ley 1123 de 2007?

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la honradez, consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Lo anterior por cuanto en su momento el Magistrado instructor, determinó que se observa de las pruebas arrimadas al proceso, que la abogada cobró efectivamente como consta a partir del folio 56, los títulos que reposaban en el proceso, producto del embargo al ejecutado, suma que ascendió al valor de \$8.988.295, por cobro de 21 títulos desde el 14 de septiembre de 2018 al 21 de febrero de 2020. Posteriormente la quejosa asume su defensa en el proceso ejecutivo de alimentos, como se constata en el folio 77 y 78 del expediente inspeccionado, sin que se avizore hasta la fecha que la abogada haya devuelto los dineros objeto del pago, analizadas en conjunto las pruebas allegadas al instructivo, se deduce de las mismas que, el dinero recibido por la abogada encartada, no fue devuelto a su prohijada y aquí quejosa, no obra en el proceso prueba documental que así lo demuestre y por lo tanto debemos atenernos a los medios probatorios allegados, a la par que no se puede predicar la prescripción de la acción disciplinaria por tratarse de una conducta de carácter continuado y no instantánea.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Esta falta a la honradez del abogado se conceptúa a partir del verbo rector “no entregar”, a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional teniendo en cuenta que que del expediente inspeccionado con radicado No. 50689-31-84-001-2017-00052-00, se desprende que la abogada cobró efectivamente como consta a partir del folio 56, los títulos que reposaban en el proceso, producto del embargo al ejecutado, suma que ascendió al valor de \$8.988.295, por cobro de 21 títulos desde el 14 de septiembre de 2018 al 21 de febrero de 2020. Posteriormente, como se deduce de las pruebas traídas al instructivo, no se avizora hasta la fecha que la abogada haya devuelto los dineros objeto del pago.

Tampoco cobran fuerza los alegatos del defensor de oficio de la encartada indicando que por no mediar contrato de prestación de servicios en el que se haya pactado expresamente el cobro de honorarios, y que el mismo fue verbalizado informalmente entre la quejosa y la disciplinada, este hecho aunque reprochable no constituye falta disciplinaria por lo tanto debe hacerse un llamado de atención a la disciplinada, tales alegaciones en el sentir de la sala no son suficientes para desvirtuar la conducta de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, que se desprenden de un poder allegado como medio de prueba con el escrito de inconformidad, entre la quejosa y la disciplinada que dan cuenta del encargo profesional y del vínculo jurídico a partir del cual se desprenden los deberes y obligaciones de las partes, en este caso un mandato profesional de representación jurídica. Lo que observa este Despacho es que, por parte de la profesional encartada, se retuvo una suma de dinero resultante del proceso ejecutivo de alimentos, sin que fueran entregados a su poderdante en el menor término posible, en virtud de su gestión profesional, tal como se desprende del poder allegado a la queja y la personería jurídica reconocida dentro del proceso de alimentos, poder que tenía la facultad expresa de recibir, pero que más allá de la amistad entre la quejosa y denunciada, estaba por medio un mandato profesional que conlleva deberes y obligaciones a las partes, especialmente a la abogada el deber de lealtad y honradez, que también implica el conocimiento que la no entrega de dineros a su poderdante constituye una afrenta a la falta y a la honradez del abogado como lo tipifica la ley 1123 de 2007, en el artículo 35, numeral 4º.



De las pruebas allegadas al plenario, se establece la relación cliente abogado entre la señora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO y la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del archivo 1 de la queja, es preciso analizar si la apoderada inculpada desplegó actuaciones tendientes a cobrar los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso, llegando a la conclusión que así ocurrió conforme a lo observado a partir del folios 56 y subsiguientes, archivo 29 de la carpeta inspeccionada donde aparecen retirados y cobrados los títulos judiciales por valor de \$8.988.295, hecho que no ha sido desvirtuado en las presentes diligencias y tampoco se observa que haya sido devuelta total o parcialmente dicha suma.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos, se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que la abogada no entregó el dinero que le correspondía a su cliente en el proceso ejecutivo de alimentos 2017-00052, por lo que no son de recibo las exculpaciones ofrecidas por el defensor de oficio, en el sentido que la conducta aunque es reprochable no constituye falta disciplinaria grave, y que debe hacerse un simple llamado de atención a la disciplinable, pues bien, la doctora VANEGAS DE PERILLA pudo haber contactado a su cliente y haber entregado la suma de dinero correspondiente por su gestión descontando sus honorarios profesionales, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, de tal manera que por tratarse de una conducta de carácter permanente y continuado, tampoco prescribe hasta tanto no se verifique la entrega.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".



Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo profesional del derecho en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Los supuestos de hecho para determinar que este deber fue quebrantado, fueron expuestos en la calificación oportunamente y allí se estableció que el deber al que nos referimos se materializa en la obligación que le asiste a todo profesional del derecho, dentro del marco del ejercicio de su profesión, actuar en todo momento con lealtad y honradez, en sus relaciones profesionales y para con sus clientes, fíjese, como ya se advirtió, que ante la omisión del disciplinable, la quejosa, bajo la convicción que le sería devuelta una suma de dinero, confió en su abogada, quien además tenía un grado de amistad, situación que no ocurrió y se vio en la obligación de revocarle el poder y asumir su defensa en causa propia., lo cual significó una falta de lealtad y honradez por parte de la disciplinable.

Así las cosas, encontramos que la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, para el momento en que acaecieron los hechos puestos en conocimiento a esta instancia, era conocedora de sus deberes profesionales, sin embargo, omitió actuar con lealtad y honradez para con su cliente. El anterior hecho está ampliamente probado pues la abogada fue reconocida como apoderada judicial de la quejosa y aprovechando la facultad otorgada en el poder para recibir, procedió a cobrar la suma de \$8.988.295, como consta en las copias de los títulos judiciales que reposan en el expediente ejecutivo de alimentos, no entregando tales sumas dinerarias a quien finalmente le correspondían es decir a la quejosa MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.



En virtud de lo anterior, quedó demostrado que la STELLA VANEGAS DE PERILLA, quebrantó el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que la sitúo como transgresora de la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 *ibidem*, como se evidenció en líneas anteriores.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja y el recaudo probatorio traído al plenario.

En el examen que nos corresponde, a la abogada investigada le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, la inculpada en su calidad de abogado de confianza de la parte ejecutante, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con lealtad y honradez, consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **dolo**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, para con su cliente, situación que a la postre no cumplió como se ha probado en la presente investigación, pues demostrado está que cobró un dinero le correspondía a su mandante y posteriormente no fue entregado a la mayor brevedad posible a su mandante señora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte de la Dra. STELLA VANEGAS DE PERILLA, no siendo de recibo por esta instancia las manifestaciones que a manera de alegatos presentó el defensor de oficio de la disciplinada en las que se pretendía



se absolviera a su defendida por duda ante la comisión de la presunta conducta disciplinable, por cuanto según su dicho no mediaba contrato de prestación de servicios, y que debieron pactarse los honorarios anticipadamente, pero lo cierto es que la contundencia de las pruebas tales fundamentos no encuentran asidero para lograr las peticiones del abogado de oficio, más aun cuando no se observa que la disciplinable haya devuelto las sumas retiradas, lo cierto es, que no se lograron desvirtuar los cargos o justificar el comportamiento de la togada VANEGAS DE PERILLA.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 35 numerales 2º y 4º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de la disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinarias, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1, 2 y 3, el hecho de contar en su haber con antecedentes disciplinarios cinco años anteriores a la comisión de la conducta; como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que las conductas desplegadas por el investigado son de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la honradez, pilar fundamental en el ejercicio de los profesionales del derecho, conducta cometida en la modalidad de DOLO.

Por lo tanto, se impondrá, la sanción de **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, está en consonancia



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

respecto de la gravedad de la conducta. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder de manera honrada y responsable.

Adicionalmente, estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en multa equivalente a **ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, al momento de la comisión de la falta, es decir para el año 2018, el cual equivalía a (\$781.242) para un total de \$8.593.662, que deberán ser pagados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramajudicial.gov.co/> opción "PAGOS, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo, causó un perjuicio en los intereses de su poderdante, quien, sufrió un desmedro en sus patrimonio, ante el cobro y no entrega de dineros que le corresponden a su prohijada, sin obtener resultados favorables.

De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la intervención desplegada por la investigada, quien a través de su defensor de oficio, no pudo construir argumentos sólidos para su pedido de absolución ante el contundente caudal probatorio; en tanto se ratifica la Sala en que la abogada inculpada, si incurrió en la conducta atribuida en la imputación de cargos realizada, afectando con ello bienes y derechos en cabeza de su entonces representada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. **RESUELVE:**

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, al encontrarla responsable de la trasgresión de la falta prevista en el



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, con **MULTA DE ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** al encontrarla responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, al momento de la comisión de la falta, es decir para el año 2018, el cual equivalía a (\$781.242) para un total de \$8.593.662, que deberán ser pagados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramajudicial.gov.co/> opción "PAGOS" con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y a la defensora de oficio designado por el despacho.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b804b4626b9120dfbb2b4606fee6e9224c3f7628f4f07b8a58933f088f992
786**

Documento generado en 01/04/2025 05:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**